

INFORME: A Despacho de la señora juez, informándole que el Dr. **CRISTHIAN CAMILO BOTERO GONZALEZ** actuando como apoderado de la señora **ARACELLY CASTAÑO DE CASTRILLÓN** esposa del señor **DARÍO DE JESÚS CASTRILLÓN MUÑOZ (Q.E.P.D)**, solicitó aclaración de la sentencia 032 del 13 de febrero de 2020. Va para decidir

Manizales, 06 de marzo de 2024

MELISSA CORTÉS CARVAJAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de marzo de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO:	425
DEMANDANTE:	DARÍO DE JESÚS CASTRILLÓN MUÑOZ
DEMANDADOS:	MARÍA ARNOBIA GIRALDO DE ARIAS MARINO ARIAS ZULUAGA PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	170014003007-2018-00357-00

Se procede a resolver la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la señora **ARACELLY CASTAÑO DE CASTRILLÓN** esposa del demandante **DARÍO DE JESÚS CASTRILLÓN MUÑOZ (Q.E.P.D)**.

ANTECEDENTES.

Expone el solicitante que a la señora **ARACELLY CASTAÑO DE CASTRILLÓN** se le adjudicó el bien inmueble con folio de matrícula 100-58590, por escritura pública No 2240 del 26 de abril de 2023, de la notaría segunda de la ciudad de Manizales, habida cuenta que su señor esposo **DARÍO DE JESÚS CASTRILLÓN MUÑOZ (Q.E.P.D)**, falleció en la ciudad de Manizales en el mes de junio del año 2022.

Que el inmueble 100-58590 se declaró que pertenecía al señor **DARÍO DE JESÚS CASTRILLÓN MUÑOZ** en sentencia No 032 del 13 de febrero de 2020, pero que el inmueble no fue saneado ya que en la providencia se dijo que no se realizaría pronunciamiento frente a las anotaciones de hipoteca y de patrimonio de familia, porque no se tenía certeza de si se trataba del mismo crédito y predio, pero que hoy con la resolución 0929 del 05 de octubre del año 2023, expedida por ministerio de vivienda, y con el oficio 2023ER0149467, no queda duda de que se trata del mismo bien inmueble, y que conforme al paz y salvo otorgado el 30 de junio del año 2005, por el antiguo INURBE se habla del mismo crédito y patrimonio.

Aduce el solicitante que el despacho debió haber saneado el bien con el material probatorio que se aportó en su oportunidad en la demanda, no obstante, y estando dentro de su competencia el despacho exhorto a la parte demandante para iniciar con otro tipo de acciones.

Por lo expuesto solicita sanear el predio y aclarar la sentencia 032 de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del 13 de febrero del año 2020, dado que el mismo no realizó pronunciamiento frente a la anotación 05 del certificado de tradición 100-58590, sobre Patrimonio de familia.

CONSIDERACIONES

Respecto de la aclaración y corrección de sentencias, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

El solicitante pretende se aclare la sentencia por no haber saneado el inmueble ya que, a pesar de existir material probatorio para que se ordenara el levantamiento de la hipoteca y el patrimonio de familia se omitió hacerlo.

Véase lo que dijo al respecto la sentencia recurrida “ ... se hace claridad que muy a pesar que se arrió al expediente certificación con fecha 30 de junio de 2005 emanada del gerente liquidador de INURBE junto poder otorgado a la abogada para la cancelación de hipoteca y patrimonio de familia constituido sobre el bien por los demandados, el despacho por un lado no tiene certeza si se trata de la obligación hipotecaria respaldada por el bien, al respecto nada dice la certificación de paz y salvo de cartera y en segundo lugar porque corresponde al acreedor hipotecario levantar dicha hipoteca y patrimonio de familia a través de escritura pública tal como consta en el poder arrió a folio 14 instrumento público que conlleva unas erogaciones notariales y registrales que deben ser canceladas por la parte interesada queda el camino abierto para que la demandante en este proceso inicie las acciones legales correspondientes...”

El fallo fue notificado en estrados, contra el mismo procedía el recurso de apelación por ser un asunto de doble instancia, pero las partes no interpusieron recurso alguno, por lo tanto, la decisión quedo en firme en el acto.

Considerando lo anterior, se concluye que la sentencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en ella se indicaron las razones del por qué no se procedió a ordenar el levantamiento de la hipoteca y el patrimonio de familia que pesaba sobre el folio de matrícula 100-58590.

Ahora, lo que el apoderado pretende es una reforma o adición a la sentencia 032, ya sea porque en su concepto si existían los elementos materiales probatorios para proceder con la orden de cancelación de hipoteca y patrimonio de familia o porque en la actualidad se esclareció cualquier tipo de duda por lo consignado en la resolución 0929 del 05 de octubre del año 2023, expedida por ministerio de vivienda, y con el oficio 2023ER0149467.

Las partes no presentaron en el término oportuno recurso de apelación o solicitud de adición frente a la sentencia y la aclaración no es la figura jurídica para acceder a lo pretendido por el solicitante puesto que, en la misma no existen conceptos que den lugar a duda, por otro lado, no le es dable a esta judicial

reformular su sentencia, menos aún por hechos que sucedieron en el trámite del proceso o por pruebas posteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de aclaración a la sentencia 032 del 13 de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: RECONOCER personería jurídica para actual al Dr. CRISTHIAN CAMILO BOTERO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.804.455 y tarjeta profesional No 294351 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la señora ARACELLY CASTAÑO DE CASTRILLÓN esposa del señor DARÍO DE JESÚS CASTRILLÓN MUÑOZ (Q.E.P.D).

ÁNGELA MARÍA TAMAYO J.

**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 041 DEL 07 DE MARZO DE 2024
MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaría

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc6322126d2aa5e8a98d24a0f2e86fd1e74ef4037205be1a1e4433e138f025f**

Documento generado en 06/03/2024 12:31:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>